



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 008-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 18 de febrero de 2014

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Walter Enrique Chávez Altamirano, representante de la Municipalidad Distrital de Bellavista, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-57-2013, emitida en el Expediente Administrativo N° 076-2010-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-57-2013, de fecha 10 de setiembre de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la Municipalidad Distrital de Bellavista con la suma de S/. 6,084.00 (seis mil ochenta y cuatro con 00/100 nuevos soles), debido a que incurrió en la infracción laboral tipificada en el artículo 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR, al no cumplido con presentarse ante el requerimiento de comparecencia realizado por la autoridad de trabajo.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondería sancionar a su representada, toda vez que si bien se facultó la comparecencia de la municipalidad distrital de Bellavista para el día 13 de mayo de 2010, los documentos solicitados fueron remitidos a través de su jefe de personal, quien si bien no habría cumplido con remitir la información completa, no se hizo merecedor de la sanción impuesta, debido a que la información presuntamente incompleta fue presentada en su momento.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.."1, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política2, dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso e- Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y de acuerdo con lo actuado en el Expediente Administrativo.
4. Por su parte, el artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en su numeral 1.7 regula al principio de veracidad, el mismo según el cual, "En la

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos -y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



tramitación del procedimientos administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

5. Así pues, y teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados, es preciso indicar que de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, que el hoy impugnante ha desvirtuado categóricamente el principio de veracidad regulado en la Ley 27444, y citado en el cuarto considerando, toda vez que luego de revisar los actuados obrantes en el expediente administrativo, se ha podido determinar que las afirmaciones expuestas por el hoy impugnante son absolutamente ajenas a la verdad, pues en ninguna parte del expediente aparece que éste haya presentado la información solicitada, evidenciándose por el contrario que no obstante haberse programado una primera comparecencia para el día 05 de mayo de 2010, fue ante su inconcurrencia y ante la solicitud de reprogramación realizada (tal como se aprecia de los actuados obrantes a fojas 17), que la autoridad inspectiva dispuso su reprogramación para el día 13 de mayo de ese mismo año, fecha en la que no compareció, quedando no solo plenamente configurada la infracción imputada, sino también desvirtuándose con ello el integro de los argumentos de defensa expuestos en el recurso de apelación, pues no se advierte que las afirmaciones expuestas por el impugnante sean ciertas, ya que en ninguna parte del expediente aparece que el jefe de personal se haya apersonado, y mucho menos que haya presentado la documentación requerida como refiere indebidamente la inspeccionada.
6. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *“el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de la infracción imputada ha quedado plenamente acreditada, siendo insuficientes y absolutamente carentes de sustento las afirmaciones expuestas por el impugnante, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en las demás disposiciones legales aplicables,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Enrique Chávez Altamirano, representante de la Municipalidad Distrital de Bellavista, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-57-2013, en consecuencia, **CONFIRMENSE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto: **DEVUELVA** los actuados a la Zona de Trabajo Jaén, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL